

d) Durante dos días para el traslado de vivienda con ajuar doméstico.

**Artículo 24.º**—Control de higiene y seguridad en el trabajo.

La Empresa se compromete a prestar toda la ayuda pertinente para que, por los Servicios Médicos del Gabinete Técnico Provincial de Higiene y Seguridad en el Trabajo se efectúen los reconocimientos previstos en las disposiciones oficiales, con respecto a este tipo de industria laboral.

El Comité de empresa por su parte, notificará o elevará sugerencias a la Dirección para la más eficaz protección de los trabajadores, así como también el Comité exigirá a sus representados el cumplimiento de las normas de prevención establecidas.

**Artículo 25.º**—Cargos sindicales o públicos.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales, públicos o del Comité de Empresa, tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas, sin que dichas ausencias puedan superar 16 horas mensuales o 192 horas anuales. Dichas horas en ningún caso podrán ser inferiores a las que se establezcan por disposición legal.

**Artículo 26.º**—Revisión salarial.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1983 el 7'20% se efectuará una revisión salarial con efectos a partir de 1 de enero de 1984 del exceso sobre el índice así calculado.

**Cláusula especial.**—Se hace constar por ambas partes que las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio, dada la repercusión en los costos de explotación, han de afectar en alza a los precios de venta.

**Cláusula final.**—En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá la reglamentación Nacional de la Industria Salinera y el Estatuto de los Trabajadores.

## ANEXO UNICO

### Tabla salarial

| Técnicos                 | Sueldo base Mensual | Plus Convenio Diario | Cómputo Anual |
|--------------------------|---------------------|----------------------|---------------|
| 1 Con título superior... | 41.698              | 359                  | 756.505'—     |
| 2 Con título inferior... | 39.833              | 359                  | 728.530'—     |
| 3 Capataz general.....   | 38.589              | 359                  | 709.870'—     |
| 4 Técnico salinero.....  | 37.658              | 359                  | 695.905'—     |
| 5 Maestro de taller..... | 37.658              | 359                  | 695.905'—     |
| 6 Encargado de servicios | 37.347              | 359                  | 691.240'—     |
| <b>Administrativos</b>   |                     |                      |               |
| 7 Jefe de 1.ª.....       | 39.212              | 359                  | 719.215'—     |
| 8 Jefe de 2.ª.....       | 37.968              | 359                  | 700.555'—     |
| 9 Oficial de 1.ª.....    | 36.725              | 359                  | 681.910'—     |
| 10 Oficial de 2.ª.....   | 35.482              | 359                  | 663.265'—     |
| 11 Auxiliar.....         | 34.923              | 359                  | 654.880'—     |
| <b>Subalternos</b>       |                     |                      |               |
| 12 Listero.....          | 34.860              | 359                  | 653.935'—     |
| 13 Almacenero.....       | 35.172              | 359                  | 658.615'—     |

|                                 |        |     |           |
|---------------------------------|--------|-----|-----------|
| 15 Basculero.....               | 35.172 | 359 | 658.615'— |
| 16 Capataz de Peones...         | 36.103 | 359 | 672.580'— |
| 17 Guarda portero (día y noche) | 34.860 | 359 | 653.935'— |
| 18 Ordenanza.....               | 34.860 | 359 | 653.935'— |
| 19 Mujer de limpieza....        | 34.239 | 359 | 644.620'— |

### Profesionales de Oficio DIARIO

|                        |       |     |           |
|------------------------|-------|-----|-----------|
| 20 Oficial de 1.ª..... | 1.179 | 359 | 667.480'— |
| 21 Oficial de 2.ª..... | 1.173 | 359 | 664.750'— |
| 22 Oficial de 3.ª..... | 1.167 | 359 | 662.020'— |

| Especialistas      | Sueldo base Diario | Plus Convenio Diario | Cómputo Anual |
|--------------------|--------------------|----------------------|---------------|
| 23 De primera..... | 1.155              | 359                  | 656.560'—     |
| 24 De segunda..... | 1.148              | 359                  | 653.375'—     |

### No cualificados

|              |       |     |           |
|--------------|-------|-----|-----------|
| 25 Peón..... | 1.142 | 359 | 650.645'— |
|--------------|-------|-----|-----------|

Número 5622

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION PROVINCIAL MURCIA

#### Ordenación laboral Convenios Colectivos

**Expte. 71/83.** Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo DEL CAMPO DE LA COMARCA DE YECLA, suscrito por la Comisión Negociadora, en fecha 12 de septiembre de 1983, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial en 26 de septiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8-1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

### ESTA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### ACUERDA

**Primero.**—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

**Segundo.**—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

**Tercero.**—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 14 de octubre de 1983.—El director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Selma Ramos.

En la ciudad de Yecla, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, reunidos los miembros de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo para el campo de Yecla; comparecen por la parte empresarial, La Unión de Campesinos y Ganaderos y la Asociación Independiente de Agricultores y Ganaderos de Yecla; y por la parte social, Las Centrales Sindicales La Unión General de Trabajadores y la Unión General de Comisiones Obreras de esta Ciudad.

Por la parte Empresarial;

D. Miguel Torres García. D. Epifanio Quiles Bellot.  
D. Fulgencio Polo González.

Por la parte Social:

D. José Marco Martínez. D. Pedro Martínez Gil. D. Miguel Bru Güata. D. Agustín Sánchez Muñoz. D. Pascual Ibáñez Rodríguez. D. Martín Disla Gil.

Actuando como Presidente D. Juan Muñoz Gil, cuya representación es válida y reconocida por las partes interlocutoras para la negociación el citado convenio colectivo de trabajo, y en base a ello,

**ACUERDAN:**

1.—Que tras la lectura por el Presidente D. Juan Muñoz Gil, del texto íntegro del nuevo Convenio Colectivo de trabajo para el campo de Yecla para el año mil novecientos ochenta y tres y ochenta y cuatro; se somete a votación, y la aprobación del citado convenio siendo el resultado de la misma la aprobación por unanimidad de las partes.

2.—Que cumpliendo con lo preceptuado en el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, se procede a designar la comisión paritaria de este convenio, que queda compuesta por los siguientes miembros:

Por la parte Empresarial:

D. Juan Muñoz Ibáñez. D. Juan Candela Azorín. D. Miguel Torres García.

Por los Trabajadores:

D. José Marco Martín. D. Agustín Sánchez Muñoz. D. Pascual Ibáñez Rodríguez.

Y para que quede constancia de ello firman el Presidente de la Comisión negociadora del convenio colectivo y las partes implicadas, en Yecla a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

## **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL CAMPO**

### **COMARCA DE YECLA AÑOS 1983-84**

**Artículo 1.º**—La presente normativa será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la Comarca de Yecla. Regulando el trabajo agrícola forestal y pecuario y los trabajos de manipulación transformación y demás faenas de carácter primario realizadas dentro de una explotación agropecuaria o de industrias complementarias. Siempre que no constituya una explotación económica independiente.

**Artículo 2.º**—El presente convenio tendrá vigencia desde el 1.º de septiembre de 1983 al 31 de agosto de 1984.

**Artículo 3.º**—El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con un mes como mínimo de antelación a su fecha de vencimiento, caso de no ser denunciado se considerará prorrogado por años sucesivos en su articulado, a excepción de la tabla salarial y demás percepciones salariales que figuran en el presente convenio que se negociará cada año por las partes implicadas.

**Artículo 4.º**—

a) Las condiciones que se establecen en este convenio tendrán la consideración de mínima y obligatorias para todas las empresas y trabajadores en su ámbito de aplicación.

rechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

c) Con carácter supletorio y en lo no previsto por este convenio será de aplicación lo dispuesto en la legislación laboral o en su caso lo dispuesto en el estatuto de los trabajadores.

**Artículo 5.º**—Horario semanal.

a) La jornada laboral se regulará según lo que en todo momento disponga la legislación laboral vigente, considerando como máxima legal las 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive.

b) El descanso dentro de la jornada se regulará según usos y costumbres.

c) En la recolección de la oliva y si las condiciones atmosféricas así lo aconsejaban previo acuerdo entre patronos y trabajadores podría hacerse la semana laboral en 6 días, siempre ajustándose a las cuarenta horas semanales.

d) Para las recolecciones de la manzana y de la vendimia respectivamente, se podrá trabajar la jornada del sábado siendo su remuneración independiente de la de los días del resto de la semana, ya que dicha jornada se abonará según horas trabajadas y con arreglo a la tabla salarial anexa.

**Artículo 6.º**—La jornada en domingos y festivos para los trabajadores eventuales tendrá una duración de 6 horas de trabajo efectivo.

**Artículo 7.º**—Inclemencias del tiempo.

Las horas perdidas por los trabajadores fijos por lluvias u otros fenómenos atmosféricos serán abonadas íntegramente por la empresa sin que dichas horas deban de ser recuperadas. A los trabajadores eventuales y temporeros se les abonará íntegramente el salario si habiendo iniciado el trabajo hubiera de ser suspendido por las causas antes mencionadas. Debiendo el trabajador permanecer en la empresa durante las horas de la jornada laboral para efectuar cualquier trabajo adecuado dentro de la misma. Se entenderá como iniciada la jornada una vez comenzado el trabajo.

**Artículo 8.º**—Retribuciones.

Compone el total de retribuciones el conjunto de percepciones salariales y extrasalariales que percibe el trabajador como consecuencia de sus relaciones laborales con la empresa.

Respecto al trabajador eventual. El salario reflejado en el anexo incluye las partes proporcionales de las retribuciones de los Domingos, festivos, vacaciones y gratificación extraordinaria de verano y navidad.

**Artículo 9.º**—Desplazamientos.

La empresa abonará la cantidad de 10,50 ptas. por Km. y jornada, tanto a la ida como al regreso al lugar de trabajo, cualquiera que fuera el medio de locomoción empleado por el trabajador. Esta cantidad no procederá cuando la empresa facilite el medio de locomoción adecuado por su cuenta.

**Artículo 10.º**—Rendimiento.

Los rendimientos mínimos, para las distintas faenas estarán de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca de Yecla.

tar en localidad distinta a la de su residencia habitual, además del sueldo o jornal que el trabajador perciba, deberá abonársele una dieta diaria equivalente a su salario de una jornada de trabajo. En los días de salida y regreso devengarán idénticas dietas. Se entiende que el trabajador tendrá derecho a la dieta cuando salga de la confluencia del ámbito de aplicación de este convenio.

**Artículo 12.º**—Para las labores que a continuación se explican, las empresas suministrarán anualmente un mono con obligatoriedad de usarlo y con posibilidad de sustituirlo por otro en el caso necesario y de uso personal. Estas serán de:  
Fumigación. Tractoristas. Mecánicos. Saca y distribución de estiércol.

**Artículo 13.º**—

Descanso semanal, fiestas y permisos, nos remitimos al Art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 14.º**—Las empresas abonarán a sus trabajadores fijos dos mensualidades Extraordinarias, del salario aprobado en este convenio, en las fechas del 24 de junio y Navidad.

**Artículo 15.º**—Las empresas abonarán a los trabajadores fijos, las pagas de antigüedad y de acuerdo con el salario interprofesional mínimo vigente y conforme con la tabla especificada a continuación, pagadas en el día de S. Isidro.:

| Antigüedad<br>Años | Días de salario<br>Mínimo-interprofesional |
|--------------------|--------------------------------------------|
| 1 a 3              | 11                                         |
| 4 a 6              | 14                                         |
| 7                  | 18                                         |
| 8                  | 21                                         |
| 9                  | 24                                         |
| 10                 | 29                                         |
| 11                 | 32                                         |
| 12                 | 35                                         |
| 13                 | 38                                         |
| 14                 | 41                                         |
| 15                 | 45                                         |
| 16                 | 47                                         |
| 17                 | 49                                         |
| 18                 | 51                                         |
| 19                 | 53                                         |
| 20                 | 56                                         |
| 21                 | 58                                         |
| 22                 | 60                                         |
| 23                 | 62                                         |
| 24                 | 64                                         |
| 25                 | 66                                         |

**Artículo 16.º**—Premio de jubilación.

Se establece un premio de jubilación para los trabajadores fijos que lleven más de 10 años al servicio de la empresa en la cuantía y de conformidad con la siguiente escala:

| Antigüedad<br>Años | Días de salario<br>Mínimo-Interprofesional |
|--------------------|--------------------------------------------|
| 10                 | 31                                         |
| 11                 | 34                                         |
| 12                 | 37                                         |
| 13                 | 41                                         |
| 14                 | 43                                         |

|    |    |
|----|----|
| 17 | 51 |
| 18 | 53 |
| 19 | 55 |
| 20 | 58 |
| 21 | 60 |
| 22 | 62 |
| 23 | 64 |
| 24 | 66 |
| 25 | 68 |

**Artículo 17.º**—Las vacaciones de los trabajadores fijos serán de 30 días naturales, pagados y no trabajados y de acuerdo con el salario aprobado en este convenio.

**Artículo 18.º**—Se fija para los trabajadores fijos, una participación en beneficios de 13.500 ptas. para todas las categorías, pagaderas el día 12 de octubre.

**Artículo 19.º**—En los trabajos agrícolas de fumigación que por su propia naturaleza puedan ser peligrosos o nocivos para la salud del trabajador, la empresa vendrá obligada a facilitar los correspondientes equipos protectores para uso de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que por cuenta y bajo la dependencia de la empresa agrícola realicen los trabajadores.

**Artículo 20.º**—El salario base de los trabajadores afectados por el presente convenio, es el especificado en la tabla salarial anexa para cada una de las categorías y de los niveles.

**Artículo 21.º**—La contratación del trabajador es libre, pero su remuneración se regirá por lo establecido en este convenio.

**Artículo 22.º**—Comisión Paritaria

Se formará una comisión paritaria que se encargue de velar por el fiel cumplimiento de lo pactado en el presente convenio, en todas las empresas y trabajadores y que estará compuesta por los siguientes miembros:

Por la parte Empresarial:

D. Juan Muñoz Ibáñez; D. Juan Candela Azorín;  
D. Miguel Torres García.

Por la parte Social:

D. José Marco Martínez; D. Agustín Sánchez Muñoz; D. Pascual Ibáñez Rodríguez.

**TABLA SALARIAL PARA EL CONVENIO DEL CAMPO DE YECLA VIGENTE DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1983 AL 31 DE AGOSTO DE 1984**

**Trabajadores fijos:**

|                    |                  |
|--------------------|------------------|
| Tractoristas ..... | 36.075 ptas. mes |
| Peón .....         | 34.125 ptas. mes |

**Trabajadores eventuales y temporeros:**

|                                 |                 |
|---------------------------------|-----------------|
| Tractoristas .....              | 2.220 ptas. día |
| Poda de arbolado e injertos.... | 2.220 ptas. día |
| Peón .....                      | 2.100 ptas. día |
| Mujeres y menores de 18 años..  | 1.890 ptas. día |

**Precios por horas:**

|                                 |                 |
|---------------------------------|-----------------|
| Tractoristas .....              | 277 ptas. hora. |
| Poda de arbolado e injertos.... | 277 ptas. hora. |